



INADMISIBILIDAD

N° de Solicitud: UAIP-02-2023

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PABLO TACACHICO: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la ciudad de San Pablo Tacachico, a las ocho de la mañana con cinco minutos del día martes veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

I. CONSIDERANDOS:

A las once horas con diecisiete minutos del día viernes seis de enero de dos mil veintitrés, se recibió Solicitud de Acceso de Información, efectuada por el señor [REDACTED], abogado, del domicilio de [REDACTED], Departamento de La Paz, portador de su Documento Único de Identidad [REDACTED], quien actúa en su calidad de persona natural, solicitando lo siguiente:

1. Listado de ordenanzas Municipales ambientales, es decir dedicadas a la regulación, prevención, control y sanción de actividades, obras y proyectos, así como a la protección de los diferentes componentes ambientales que yacen en la circunscripción territorial; y
2. Ordenanzas Municipales relacionadas en el punto uno, es decir los cuerpos normativos como tal.

- II. Mediante auto de la una de la tarde con tres minutos del día nueve de enero del dos mil veintitrés, la suscrita oficial de información habiendo analizada la solicitud, se le previno la solicitud respecto de lo siguiente:
- a) Que la solicitud enviada por correo electrónico no cumple con el art. 54, literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. En la cual literalmente dice "Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso este no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por correo electrónico se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que él mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital".

En vista de lo anterior, la prevención no fue confirmada de recibido, se envió un recordatorio el dieciséis de enero de este mismo año, pero no fue confirmado de recibido por el solicitante, por lo antes dicho, la solicitud no fue subsanada por lo que se declara inadmisibile y de conformidad al art. 66 inciso 5 de la LAIP, le queda habilitado al solicitante su derecho para interponer una nueva solicitud.



III. RESOLUCIÓN

De conformidad al art. 65, 66, 72 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 278 del Código procesal Civil y Mercantil; la suscrita Oficial de Información, RESUELVE:

- a) Se declara inadmisibles las solicitudes de acceso a información, presentadas a esta institución.
- b) Le queda habilitado su derecho para interponer una nueva solicitud.
- c) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- d) Archívese el expediente administrativo. Notifíquese,


Mayra Yanet Santos
Oficial de Información



La resolución se encuentra en versión pública de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que contiene datos personales del solicitante.

1560